



Santiago de Cali, 23 ABR 2021

Auto Sustanciación No. 211

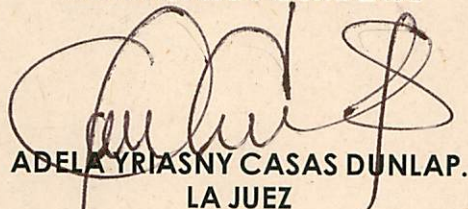
Expediente No. 76001-33-33-013-2020-00246-00
ACCIONANTE: JUAN PABLO MOSQUERA MORA
ACCIONADO: MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI
ACCIÓN: POPULAR

Verificado el informe secretarial que antecede, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 27 de la Ley 472, se citará a las partes para la celebración de la audiencia de pacto de cumplimiento.

En consecuencia se **DISPONE:**

1. Citar a las partes y al Ministerio Público a la audiencia virtual de pacto de cumplimiento, la cual se llevará a cabo el 26 de mayo de 2021 a las nueve de la mañana (9:00 a.m.).
2. por secretaria expídanse los oficios correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ADELA YRIASNY CASAS DUNLAP.
LA JUEZ

KC

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El Auto anterior se notifica por:

Estado No. 023

Del 26/04/21

El Secretario. 



Santiago de Cali,

23 ABR 2021

Auto Interlocutorio No. 209

Expediente No. 76001-33-33-013-2019-00153-00

Demandante: MARCO ANTONIO JAIRO ESTRADA MARIN

Demandados: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES

Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO LABORAL

En atención a que la entidad demandada presenta escrito de contestación de la demanda junto con poder conferido por el representante legal de la sociedad "ARELLANO JARAMILLO & ABOGADOS S.A.S", quien es la apoderada general de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, dentro del proceso de la referencia, a la Dra. GINA MARCELA VALLE MENDOZA identificada con la cédula de ciudadanía No. 67.030.876, abogada en ejercicio con T.P. No. 181.870 del C. Superior de la Judicatura; en razón a lo anterior, y acreditados los requisitos para ejercer el derecho de postulación, conforme se indica en el artículo 160 de la Ley 1437 de 2011 y 73 y subsiguientes del C.G.P., procede el Despacho a decidir sobre el reconocimiento de personería para actuar solicitado por el apoderado de la parte demandada.

Así mismo, en razón a lo dispuesto en el artículo 301 de la Ley 1564 de 2012, el Despacho tendrá notificada de la demanda a la entidad demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES por conducta concluyente, por tanto, una vez ejecutoriada la presente providencia, correrá el termino de 30 días para contestar la demanda, según lo dispuesto en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011. Por lo anterior se,

DISPONE:

1. **RECONÓZCASE** personería a la Dra. GINA MARCELA VALLE MENDOZA identificada con la cédula de ciudadanía No. 67.030.876, abogada en ejercicio con T.P. No. 181.870 del C. Superior de la Judicatura, en calidad de apoderada de la parte demandada, conforme al poder conferido.
2. Por Secretaría notifíquese la presente providencia en la forma y términos indicados en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.
3. **TÉNGASE** notificada por **conducta concluyente** a la entidad demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, conforme lo dispuesto en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADELA YRIASNY CASAS DUNLAP
La Juez

Proyecto: AB

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO
ELECTRÓNICO**

El Auto anterior se notifica por:

Estado No. 023

Del 26/04/21

La Secretaria.

¹ **ARTÍCULO 301. NOTIFICACIÓN POR CONDUCTA CONCLUYENTE.** La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.

Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias.

Cuando se decreta la nulidad por indebida notificación de una providencia, esta se entenderá surtida por conducta concluyente el día en que se solicitó la nulidad, pero los términos de ejecutoria o traslado, según fuere el caso, solo empezarán a correr a partir del día siguiente al de la ejecutoria del auto que la decretó o de la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior.



Santiago de Cali, 23 ABR 2021.

Interlocutorio No. 207

Expediente No. 76001-33-33-013-2019-00382-00

Demandante: MARIA STELLA LOPEZ REBOLLEDO

Demandado: NACION -MINISTERIO DE EDUCACION- FONDO NACIONAL DE ORESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO-LABORAL

De acuerdo a la constancia secretarial obrante a folio 36 del expediente, procede el Despacho a pronunciarse respecto al escrito visible a folios 31 a 34 aportada por el apoderado de la parte actora, mediante el cual presenta reforma de la demanda dentro del término; como quiera que ésta reúne los requisitos legales establecidos en el artículo 173 del C.P.A.C.A., se admitirá.

Ahora bien, al analizar la solicitud de reforma de la demanda, en la misma se observa que el apoderado de la parte demandante aclara la fecha de solicitud de las cesantías, la fecha de pago oportuno, los días de mora causado que indicó en los hechos tercero y octavo de la demandad y la determinación razonada de la cuantía.

En relación con las pretensiones el actor en el escrito de reforma, solicita la declaratoria de nulidad del acto acusado y que se condene a la entidad demandada a pagar la sanción moratoria que trata la Ley 244 de 1995, modificada por la Ley 1071 de 2006, por el no pago oportuno de las cesantías parciales y para efecto estimó la cuantía razonada en: "CUARENTA Y UN MILLONES SEISCIENTOS CINCUENTA Y CUATRI MIL CUATROCIENTOS VEINTE PESOS MCTE (\$41.654.420).

Con el cambio introducido en el libelo de la damanda, el Despacho pierde competente para conocer del asunto en razón a la cuantía, ya que en efecto, el numeral 2º del artículo 155 del C.P.A.C.A., dispone:

"Competencia de la Jueces Administrativos en primera Instancia. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controvertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes."

A su vez, el artículo 157 de la Ley 1437 de 2011, estableció las competencias por razón de la cuantía de la siguiente manera:

"ARTÍCULO 157. COMPETENCIA POR RAZÓN DE LA CUANTÍA. Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen. Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor. La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella. Cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años."



Lo anterior se debe, porque al hacer el cálculo de la cuantía tratándose de sanción moratoria por el no pago oportuno de cesantías, esta es el resultado de multiplicar un día de salario por cada día de retardo en el pago¹.

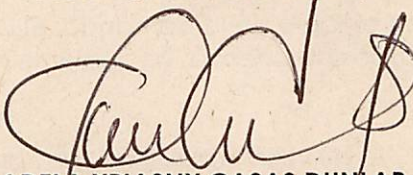
Para el caso concreto para determinar razonadamente la cuantía tenemos que la parte actora considera que la indemnización moratoria se causó desde el 22 de marzo de 2018 hasta el 20 de diciembre de 2018, fecha en que se efectuó el pago de la prestación.

En ese orden de ideas, efectuado el cálculo de la referida sanción tenemos: Salario mensual: \$ 4.577.409 / 30 = 152.580.3 x 273 días de mora equivalente a la suma de \$ 41.654.421,9. suma superior a 50 SMLMV para la fecha de presentación de la demanda y su reforma, año 2019; se tiene entonces, que es el H. Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, el competente para conocer del mismo, en cumplimiento a la norma anteriormente descrita, teniendo en cuenta lo anterior se,

DISPONE:

1. **DECLARARSE LA FALTA DE COMPETENCIA**, para que este Despacho Judicial, conozca del presente proceso, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.
2. **REMÍTASE** por competencia el expediente al H. Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, para los fines pertinentes.
3. Cumplido lo anterior, **CANCÉLESE** la radicación previa anotación en el libro correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ADELA YRIASNY CASAS DUNLAP
La Juez

Proyectó: ADDG.

NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO

El Auto anterior se notifica por:

Estado No. 023
Del 26/04/21

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección B, Consejera Ponente: Dra. Sandra Lisett Ibarra Vélez, veintinueve (29) de enero de dos mil quince (2015), Ref: Expediente N° 11001-03-15-000-2014-03111-00, Acción de Tutela, Actor: Harold Martín Chaverra Casas, C/. Tribunal Administrativo del Chocó y otro



23 ABR 2021

Sustanciación No. 209
Expediente: 76001-33-33-013-2018-00033-00
Demandante: MUNDIAL DE COBRANZAS S.A.S.
Demandado: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - TRIBUTARIO

Encontrándose el presente proceso pendiente de realizar la audiencia inicial, observa este Despacho que la entidad demandada al contestar la demanda no aportó junto con esta los antecedentes administrativos del demandante, por lo que se hace necesario requerir a la entidad para que dé cumplimiento al numeral 7 parágrafo 1 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011 y Ley 2080 de 2021, en consecuencia, se:

DISPONE:

ÚNICO: REQUIÉRASE a la **SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO** para que en el término de cinco (05) días remita al correo institucional de este Despacho (adm13cali@cendoj.ramajudicial.gov.co), los antecedentes administrativos de la empresa **MUNDIAL DE COBRANZAS S.A.S.** identificada con NIT 830.012.027-1, específicamente los expedientes con radicado Nros. 14-88160, 14-117576, 14-68673 y 14-68676, esto conforme a lo dispuesto en el numeral 7 parágrafo 1 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011 y Ley 2080 de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADELA YRIASNY CASAS DUNLAP
La Juez

AB

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO
ELECTRÓNICO**

El Auto anterior se notifica por:

Estado No. 023

Del 26/04/21

El Secretario. [Firma]



23 ABR 2021

Sustanciación No. 208
Expediente: 76001-33-33-2019-00105-00
Demandante: JUAN CARLOS MORALES ARBOLEDA
Demandado: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL - CASUR
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LABORAL

Vencido el termino para dar contestación a la demanda, observa este Despacho que la entidad demandada guardo silencio, y por ende no aporó los antecedentes administrativos del demandante, por lo que se hace necesario requerir a la accionada para que dé cumplimiento al numeral 7 parágrafo 1 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011 y Ley 2080 de 2021, en consecuencia, se:

DISPONE:

ÚNICO: REQUIÉRASE a la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL - CASUR para que en el término de cinco (05) días remita al correo institucional de este Despacho (adm13cali@cendoj.ramajudicial.gov.co), los antecedentes administrativos del señor JUAN CARLOS MORALES ARBOLEDA identificado con la cédula de ciudadanía No. 94.356.462, esto conforme a lo dispuesto en el numeral 7 parágrafo 1 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011 y Ley 2080 de 2021.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ADELA TRIASNY CASAS DUNLAP
La Juez

AB

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO
ELECTRÓNICO**

El Auto anterior se notifica por:

Estado No. 023

Del 26/04/21

El Secretario. 7



23 ABR 2021.

Sustanciación No. 207
Expediente: 76001-33-33-013-2018-00282-00
Demandante: POLICARPO MESA ESTUPIÑAN
Demandado: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL - CASUR
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LABORAL

Encontrándose el presente proceso pendiente de realizar la audiencia inicial, observa este Despacho que la entidad demandada no contesto la demanda, y por ende no aportó los antecedentes administrativos del demandante, por lo que se hace necesario requerir a la accionada para que dé cumplimiento al numeral 7 parágrafo 1 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011 y Ley 2080 de 2021, en consecuencia, se:

DISPONE:

ÚNICO: REQUIÉRASE a la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL - CASUR para que en el término de cinco (05) días remita al correo institucional de este Despacho (adm13cali@cendoj.ramajudicial.gov.co), los antecedentes administrativos del señor **POLICARPO MEZA ESTUPIÑAN** identificado con la cédula de ciudadanía No. 2.724.133, esto conforme a lo dispuesto en el numeral 7 parágrafo 1 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011 y Ley 2080 de 202.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADELA YRIASNY CASAS DUNLAP
La Juez

AB

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO
ELECTRÓNICO**

El Auto anterior se notifica por:

Estado No. 023

Del 26/04/21

El Secretario. 7



23 ABR 2021

Sustanciación No. 206
Expediente: 76001-33-33-013-2019-00048-00
Demandante: LINA MARIA ALVARADO GUTIERREZ
Demandado: DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LABORAL

Encontrándose el presente proceso pendiente de realizar la audiencia inicial, observa este Despacho que la entidad demandada Departamento del Valle del Cauca al contestar la demanda no aportó junto con esta los antecedentes administrativos del demandante, por lo que se hace necesario requerir a la entidad para que dé cumplimiento al numeral 7 parágrafo 1 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011 y Ley 2080 de 2021, en consecuencia, se:

DISPONE:

ÚNICO: REQUIÉRASE al DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA para que en el término de cinco (05) días remita al correo institucional de este Despacho (adm13cali@cendoj.ramajudicial.gov.co), los antecedentes administrativos de la señora **LINA MARÍA ALVARADO GUTIÉRREZ** identificada con la cédula de ciudadanía No. 67.015.673, esto conforme a lo dispuesto en el numeral 7 parágrafo 1 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011 y Ley 2080 de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADELA YRIASNY CASAS DUNLAP
La Juez

AB

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO
ELECTRÓNICO**

El Auto anterior se notifica por:

Estado No. 023

Del 26/04/21

El Secretario. 20



Santiago de Cali, 23 ABR 2021

Interlocutorio No. 211

Expediente No. 76001-33-33-013-2019-00056-00

Demandante: AMANDA GARCÍA DE CLAROS

Demandado: NACIÓN-MIN. EDUCACIÓN-FONDO DE PRESTACIONES
SOCIAL DEL MAGISTERIO-FOMAG

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL

Observa el Despacho que mediante auto Interlocutorio No. 704 del 16 de diciembre de 2020, el Juzgado se pronunció respecto de las excepciones propuestas por la accionada y, posteriormente, mediante auto de Sustanciación No. 136 del 05 de abril de 2021 se dispuso incorporar los documentos aportados por la parte actora, fijar el litigio y correr traslado para presentar los alegatos de conclusión.

No obstante lo anterior, se evidencia que previo a la resolución de las excepciones previas, el apoderado general de la NACIÓN-MIN. EDUCACIÓN-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG radicó ante el Despacho el contrato de transacción al cual llegaron las partes, con el fin de que el Juzgado se pronuncie al respecto, razón por la cual, antes decidir si se dejan sin efectos las providencias notificadas por estado el 18 de diciembre de 2020 y el 06 de abril de 2021, el juzgado analizará si es viable aceptar el desistimiento de las pretensiones de la demanda allegado por el apoderado de la parte actora el 05 de octubre de 2020 a través del correo electrónico de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos y dar por terminado el proceso.

CONSIDERACIONES

Al respecto se tiene que la Ley 1437 de 2011, no regula lo concerniente al desistimiento expreso de las pretensiones de la demanda, pues sólo se refiere al desistimiento tácito en el artículo 178, por lo que es procedente en aplicación del artículo 306 ibídem, acudir a lo dispuesto en el artículo 314 del Código General del Proceso, para resolver el presente asunto, norma que prevé lo siguiente:

"ARTÍCULO 314. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

(...)

El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes.

(...)

Cuando el demandante sea la Nación, un departamento o municipio, el desistimiento deberá estar suscrito por el apoderado judicial y por el representante del Gobierno Nacional, el gobernador o el alcalde respectivo."

La norma citada, faculta a la parte demandante a renunciar a las pretensiones que inicialmente perseguía, siempre y cuando no se haya proferido sentencia, por ende, la providencia judicial que lo acepte, de cumplirse los presupuestos de la norma, produce los mismos efectos que una sentencia de carácter absolutorio, es decir, de cosa juzgada.

Por otra parte, teniendo en cuenta que la parte actora manifiesta en su escrito de desistimiento que la demandante recibió el reconocimiento económico sobre lo solicitado

en la demanda en virtud de un contrato de transacción suscrito con la entidad accionada, FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y que ésta a su vez, el 23 de octubre de 2020, puso en conocimiento del juzgado el mencionado contrato, es claro para el Juzgado que las partes concuerdan con la intención de dar por terminado el proceso.

Así las cosas, observa el Despacho, que el apoderado judicial de la parte actora, se encuentra debidamente facultado para desistir la demanda en los términos del poder a él conferido y que reposa en el expediente, y como quiera que se cumplen los requisitos establecidos en el artículo 314 del Código General del Proceso, se procederá a DEJAR SIN EFECTOS el auto Interlocutorio No. 704 del 16 de diciembre de 2020 y el auto de Sustanciación No. 136 del 05 de abril de 2021, ACEPTAR el desistimiento propuesto por la parte demandante y por consiguiente, se dispondrá de la terminación del proceso, el archivo del expediente, el desglose de la demanda junto con sus anexos y de los remanentes de los gastos procesales si a ello hubiere lugar.

Ahora bien, respecto a la condena en costas, ha dicho el Consejo de Estado en Sentencia No. 25000-23-42-000-2012-01021-01 - Sala Plena Contenciosa Administrativa - Sección Segunda, de 5 de noviembre de 2015, Ponente: SANDRA LISSET IBARRA VELEZ:

"Respecto de la condena en costas, el artículo 188 de la Ley 1437 de 2011, dispone que lo siguiente:

"Artículo 188. Condena en costas. Salvo en los procesos en que se ventile un interés público, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del Código de Procedimiento Civil."

Por su parte, el artículo 316 del Código General del Proceso al regular el desistimiento de ciertos actos procesales dice:

"Artículo 316. Desistimiento de ciertos actos procesales. Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas. El desistimiento de un recurso deja en firme la providencia materia del mismo, respecto de quien lo hace. Cuando se haga por fuera de audiencia, el escrito se presentará ante el secretario del juez de conocimiento si el expediente o las copias para dicho recurso no se han remitido al superior, o ante el secretario de éste en el caso contrario."

El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas."

No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

- 1. Cuando las partes así lo convengan.*
- 2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.*
- 3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.*
- 4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas."*

El artículo anterior contiene la regulación sobre la condena en costas cuando se desiste de ciertos actos procesales como los recursos, incidentes y excepciones. Dispone también que el desistimiento de un recurso deja en firme la providencia impugnada, pero solamente respecto de quien desiste. Además la norma ordena que el auto por medio del cual se acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió."

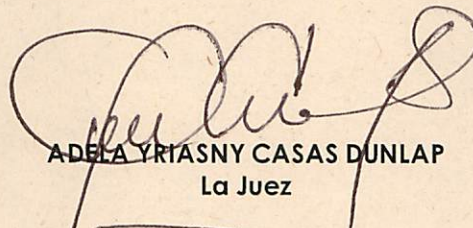
Así las cosas y toda vez que del escrito radicado por el apoderado general del FOMAG el 23 de octubre de 2020, se convalida la solicitud de dar por terminado el proceso, no se condenará en costas a la parte accionante.

En consecuencia, se:

DISPONE:

1. DEJAR SIN EFECTOS las providencias notificadas por estado el 18 de diciembre de 2020 y el 06 de abril de 2021.
2. ACEPTAR EL DESISTIMIENTO de las pretensiones de la demanda manifestado por el apoderado de la parte actora, en los términos de los artículos 314 y siguientes del Código General del Proceso, conforme lo considerado en precedencia.
3. Declárese terminado el presente proceso, advirtiéndole que lo aquí decidido hace tránsito a cosa juzgada.
4. Sin condena en costas.
5. ORDENASE la devolución de los remanentes que por gastos ordinarios del proceso le pudieran corresponder a la parte actora si los hubiere y en firme la presente providencia ARCHÍVESE el expediente previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ADELA YRIASNY CASAS DUNLAP
La Juez

NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO

El Auto anterior se notifica por:

Estado No. 023

Del 26/04/21

La secretaria. ALBA LEONOR MUÑOZ F.



Santiago de Cali, 23 ABR 2021

Auto Interlocutorio No. 213

Radicación No. 76001-33-33-013-2019-00289-00

Demandante: RAUL HERNÁN DELGADO MELO

Demandado: INPEC

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Procede el Despacho a resolver el recurso presentado por el apoderado de la parte actora, a través de medios electrónicos, contra el Auto de Sustanciación No. 228 del 11 de agosto de 2020, mediante el cual se reconoció una personería jurídica y se tuvo por notificada por conducta concluyente a la entidad demandada.

El artículo 242 del C.P.A.C.A. (norma vigente al momento de radicarse el recurso), establece respecto del recurso de reposición lo siguiente:

"Artículo 242.- Salvo norma legal en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica.

En cuanto a su oportunidad y trámite se aplicará lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil."

Por su parte, el artículo 243 ib., dispone cuáles son los autos proferidos por los jueces administrativos, frente a los que procede el recurso de apelación:

"Artículo 243. Apelación. Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos:

1. El que rechace la demanda.
 2. El que decrete una medida cautelar y el que resuelva los incidentes de responsabilidad y desacato en ese mismo trámite.
 3. El que ponga fin al proceso.
 4. El que apruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales, recurso que solo podrá ser interpuesto por el Ministerio Público.
 5. El que resuelva la liquidación de la condena o de los perjuicios.
 6. El que decreta las nulidades procesales.
 7. El que niega la intervención de terceros.
 8. El que prescinda de la audiencia de pruebas.
 9. El que deniegue el decreto o práctica de alguna prueba pedida oportunamente.
- (...)."

Conforme las normas en cita y, teniendo en cuenta que el auto que reconoce personería y/o tiene por notificada a la demandada por conducta concluyente, no se encuentra enlistado dentro de las providencias establecidas en el artículo 243 del C.P.A.C.A., es claro que el recurso procedente es el de reposición; razón por la cual, el Despacho pasa a resolver el mismo, advertido como está, que el recurso fue incoado dentro de la oportunidad prevista en el inciso segundo del artículo 242 del C.P.A.C.A. en concordancia con el inciso tercero del artículo 318 del C.G.P.

Argumenta la recurrente que no comparte la interpretación que el juzgado realizó sobre una debida notificación a favor de la entidad demandada, como quiera que el 19 de diciembre de 2019, éste cumplió lo ordenado en el numeral 4 del auto interlocutorio No. 914 del 26 de noviembre de 2019, aportando los respectivos acuses de recibido.

El recurrente cita el artículo 199 del CPACA, así como un aparte jurisprudencial y señala que la notificación por conducta concluyente no es procedente, pues desde el 09 de diciembre de 2019, el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC, conoció el contenido de la decisión al recibir copia íntegra de la demanda y sus anexos, además del auto admisorio de la demanda, permitiendo que la entidad demandada se notificara personalmente logrando con ello materializar el principio de publicidad.

Indica que, el despacho no puede darle un trámite distinto a la notificación personal que fue agotada y surtida en debida forma tal como lo ordeno en un principio mediante auto, para luego aducir una nueva notificación diferente, permitiéndole revivir nuevos términos para contestar a la demandada, aun cuando la entidad en principio no adjuntó escrito de contestación, y si lo hizo posteriormente, ésta sería extemporánea, pues el plazo para ello venció el día 02 de julio de 2020.

Por lo anterior solicita al Despacho reponer el Auto de Sustanciación No. 228 del 11 de agosto de 2020 y en consecuencia, declarar la falta de contestación de la entidad demandada y continuar con las demás etapas restantes.

CONSIDERACIONES

La Ley 1437 en su artículo 199 (norma vigente al momento de admitirse la demanda) consagra la forma en que surte la notificación personal si la demanda es admitida, bajo los siguientes términos:

"Artículo 199 NOTIFICACIÓN PERSONAL DEL AUTO ADMISORIO Y DEL MANDAMIENTO DE PAGO A ENTIDADES PÚBLICAS, AL MINISTERIO PÚBLICO, A PERSONAS PRIVADAS QUE EJERZAN FUNCIONES PÚBLICAS Y A PARTICULARES QUE DEBAN ESTAR INSCRITOS EN EL REGISTRO MERCANTIL. <Artículo modificado por del artículo 612 de la Ley 1564 de 2012. El nuevo texto es el siguiente:> El auto admisorio de la demanda y el mandamiento de pago contra las entidades públicas y las personas privadas que ejerzan funciones propias del Estado se deben notificar personalmente a sus representantes legales o a quienes estos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, o directamente a las personas naturales, según el caso, y al Ministerio Público, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 de este código.

(...)

El mensaje deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia de la providencia a notificar y de la demanda.

Se presumirá que el destinatario ha recibido la notificación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje. El secretario hará constar este hecho en el expediente.

En este evento, las copias de la demanda y de sus anexos quedarán en la secretaría a disposición del notificado y el traslado o los términos que conceda el auto notificado, sólo comenzarán a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación. **Deberá remitirse de manera inmediata y a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, sin perjuicio de las copias que deban quedar en el expediente a su disposición de conformidad con lo establecido en este inciso.**

(...)” (Subrayado y negrilla del Juzgado)

Por su parte, el artículo 197 ibídem señala:

"ARTÍCULO 197. DIRECCIÓN ELECTRÓNICA PARA EFECTOS DE NOTIFICACIONES. *Las entidades públicas de todos los niveles, las privadas que cumplan funciones públicas y el Ministerio Público que actúe ante esta jurisdicción, deben tener un buzón de correo electrónico exclusivamente para recibir notificaciones judiciales.*

Para los efectos de este Código se entenderán como personales las notificaciones surtidas a través del buzón de correo electrónico."

De conformidad con las normas en cita, se concluye que la notificación personal del auto admisorio se debe realizar mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico que las entidades públicas, las entidades privadas que cumplan funciones públicas y el Ministerio Público tengan exclusivamente para efectos de recibir notificaciones judiciales. Además, se presume que el destinatario ha recibido la notificación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

Asimismo, se colige que las copias de la demanda y de sus anexos que quedan en la secretaría a disposición del notificado, deben remitirse junto con el auto admisorio de manera inmediata y a través del servicio postal autorizado y que el traslado, sólo comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, entendiéndose ésta, como la notificación que se realiza al correo electrónico.

Ahora bien, una vez revisado el expediente, el juzgado observa que a la fecha no se ha surtido la notificación personal de que trata el artículo 199 del CPACA, pues no se ha enviado el mensaje al correo electrónico que el INPEC y el Ministerio Público delegado ante el Despacho, han suministrado para efectos de recibir notificaciones judiciales; por lo que la entrega de la copia de la demanda, sus anexos y auto admisorio, realizada por cuenta del apoderado de la parte actora y de la cual dio fe al Juzgado, en cumplimiento de una carga procesal, no constituye la notificación personal como lo malinterpreta en su recurso de reposición, toda vez que la notificación personal se realiza por cuenta de la Secretaría del Despacho.

Igualmente, se advierte que, si bien es cierto que el INPEC, al recibir la copia de la demanda, aun sin surtirse la notificación personal al Ministerio Público, decidió radicar su escrito de contestación, lo cierto es que el término de traslado sólo comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, se reitera, entendiéndose ésta como la notificación que se realiza al correo electrónico del que disponen las entidades para efectos de notificaciones judiciales.

Finalmente, se precisa que, si bien el término de traslado aún no se encuentra corriendo, el Juzgado en aplicación a lo dispuesto en el artículo 301 del C.G.P. resolvió tener como notificado por conducta concluyente al INPEC, toda vez que, el 01 de julio de 2020, se recibió a través de medios electrónicos su escrito de contestación, situación que indica que tiene conocimiento del proceso que hoy nos ocupa; motivo por el cual, la notificación por conducta concluyente respecto de dicha entidad, como la norma lo indica, surte los mismos efectos de la notificación personal.

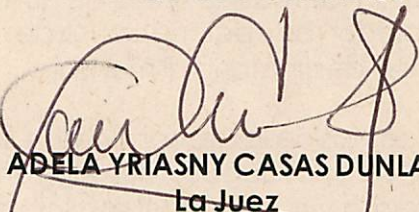
Por lo anterior, el Despacho no repondrá el auto el Auto de Sustanciación No. 228 del 11 de agosto de 2020, mediante el cual se reconoció una personería jurídica y se tuvo por notificada por conducta concluyente a la entidad demandada, pues la providencia se funda en una norma legal y no contraviene el debido proceso, por el contrario, garantiza la comparecencia de la entidad demandada al presente asunto.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI,**

DISPONE:

1. **NO REPONER** la decisión tomada mediante auto de Sustanciación No. 228 del 11 de agosto de 2020, de conformidad con lo dispuesto en la parte motiva de esta providencia.
2. Por Secretaría notifíquese la presente providencia en la forma y términos indicados en el artículo el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.
3. Una vez ejecutoriada la presente providencia, **CONTINÚESE** con el trámite pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ADELA YRIASNY CASAS DUNLAP
La Juez

CRAC

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El Auto anterior se notifica por:

Estado No. 023

Del 26/04/21

La Secretaria. 7



Santiago de Cali, 23 ABR 2021.

Auto Interlocutorio No. 214

Radicación No. 76001-33-33-013-2018-00123-00

Demandante: COLPENSIONES

Demandado: ARMANDO MEJÍA GARCÉS

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO-LESIVIDAD

Procede el Despacho a resolver el recurso presentado por la apoderada sustituta de COLPENSIONES visible a folios 29 y 30 del Cuaderno de Medidas Cautelares, contra el Auto Interlocutorio No. 144 del 03 de marzo de 2020, mediante el cual se denegó la solicitud de medida cautelar interpuesta por la apoderada de la parte actora.

El artículo 242 del C.P.A.C.A. (norma vigente al momento de radicarse la solicitud), establece respecto del recurso de reposición lo siguiente:

"Artículo 242.- Salvo norma legal en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica.

En cuanto a su oportunidad y trámite se aplicará lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil."

Por su parte, el artículo 243 ib., dispone cuáles son los autos proferidos por los jueces administrativos, frente a los que procede el recurso de apelación:

"Artículo 243. Apelación. Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos:

1. El que rechace la demanda.
 2. El que decreta una medida cautelar y el que resuelva los incidentes de responsabilidad y desacato en ese mismo trámite.
 3. El que ponga fin al proceso.
 4. El que apruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales, recurso que solo podrá ser interpuesto por el Ministerio Público.
 5. El que resuelva la liquidación de la condena o de los perjuicios.
 6. El que decreta las nulidades procesales.
 7. El que niega la intervención de terceros.
 8. El que prescinda de la audiencia de pruebas.
 9. El que deniegue el decreto o práctica de alguna prueba pedida oportunamente.
- (...)"

Conforme las normas en cita y, teniendo en cuenta que el auto que niega la solicitud de medida cautelar no se encuentra enlistado dentro de las providencias establecidas en el artículo 243 del C.P.A.C.A., es claro que el recurso procedente es el de reposición; razón por la cual, el Despacho pasa a resolver el mismo, advertido como está, que el recurso fue incoado dentro de la oportunidad prevista en el inciso segundo del artículo 242 del C.P.A.C.A. en concordancia con el inciso tercero del artículo 318 del C.G.P.

Argumenta la recurrente que al consultar el expediente del señor ARMANDO MEJÍA GARCÉS, se evidencia que se allegaron los formatos CLEPS, en los cuales se certifican los ciclos comprendidos desde el 03 de febrero de 1964 al 21 de agosto de 1967, los cuales fueron laborados en la empresa EMCALI.

Sostiene además que tras realizar un llamado a la Gerencia Nacional de Operaciones solicitando la inclusión de los tiempos laborados que se certificaron en los formatos CLEPS se indicó en síntesis que el afiliado presenta registro de cotizaciones para el ciclo 1967-01 con el aportante EMCALI, aclarando que para los riesgos de invalidez vejez y muerte se inició cotizaciones a partir de enero de 1967, esto es que no figuran cotizaciones con anterioridad a dicha fecha, resaltando que para el periodo comprendido entre febrero de 1964 a diciembre de 1966 no se realizaron descuentos al afiliado para seguridad social.

Indica que, los ciclos comprendidos entre el 03 de febrero de 1964 al 21 de agosto de 1967 le serán cargados a EMCALI.

Manifiesta que por tales razones la Resolución No. GNR 110581 del 17 de abril de 2015 va en contravía de los preceptos legales y causa perjuicio al erario público, motivo por el cual, solicita revocar el Auto Interlocutorio No. 144 del 03 de marzo de 2020, mediante el cual se denegó la solicitud de medida cautelar interpuesta y en su lugar, se decreta la suspensión provisional del acto administrativo.

CONSIDERACIONES

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo consagró en su Capítulo XI la posibilidad de decretar medidas cautelares dentro de todos los procesos declarativos que se adelanten ante la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, sin que dicho acto implique prejuzgamiento, tal como lo prevé el artículo 229 del CPACA.

El artículo 230 la ley 1437 de 2011 fijó que las medidas cautelares podrán ser preventivas, conservativas, anticipativas o de suspensión y deben tener una relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda.

Por su parte, el artículo 231 ibídem dispuso que la procedencia de una medida cautelar distinta a la suspensión provisional de un acto administrativo, está condicionada a la concurrencia de los siguientes requisitos:

1. Que la demanda esté razonablemente fundada en derecho.
2. Que el demandante haya demostrado, así fuere sumariamente, la titularidad del derecho o de los derechos invocados.
3. Que el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla.
4. Que, adicionalmente, se cumpla una de las siguientes condiciones:
 - a) Que al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable, o
 - b) Que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios."

De conformidad con lo anterior, procederá el Despacho a analizar si los argumentos esbozados por la parte actora son suficientes para reponer el Auto interlocutorio No. 144 del 03 de marzo de 2020, para ello se analizará cada uno de los requisitos de que trata el artículo 231 ibídem en armonía con los criterios esbozados por el máximo órgano en materia de lo Contencioso Administrativo que en providencia del 18 de agosto de 2017. Expediente 110010325000201601031 00. M.P. Sandra Lisset Ibarra reitera que "solo cuando el juez determina que la solicitud de cautela, tiene apariencia de buen derecho, y además, advierte la necesidad de decretar la medida cautelar a fin de garantizar los efectos de la sentencia, puede hacer prevalecer el interés particular de la parte que solicita la cautela, sobre la presunción de legalidad de los actos administrativos, esto con el propósito de preservar los derechos fundamentales del actor."

1. Que la demanda esté razonablemente fundada en derecho.

La parte actora impetra el medio de control, solicitando que se declare la nulidad del acto administrativo contenido Resolución No. GNR 110581 del 17 de abril de 2015 "Por la cual se ordena la reliquidación de una pensión de vejez" y como consecuencia de ello, se ordene al señor ARMANDO MEJÍA GARCÉS pagar la diferencia pagada por el reconocimiento de una pensión de vejez y lo que realmente le corresponde.

Asimismo, invoca la norma que a su juicio considera está siendo vulnerada (Decreto 758 de 1990), al tiempo que expone sus argumentos fácticos y fundamentos jurídicos.

Por lo anterior, no cabe duda que la apoderada de la parte demandante cumple con el primer requisito de que trata la norma.

2. Que el demandante haya demostrado, así fuere sumariamente, la titularidad del derecho o de los derechos invocados.

Frente a este punto, considera el Despacho que la parte actora no logró acreditar sumariamente la titularidad de los derechos invocados, pues si bien de los Antecedentes Administrativos se logra evidenciar que el profesional II de Nómina y Prestaciones Sociales de EMCALI manifestó en el oficio No. 150000-CNPS-1034 del 06 de abril de 2000 que antes del 1 de abril de 1967 para los trabajadores no se cotizaba para pensión y que por lo tanto no existen aportes anteriores a esa fecha, no se logró acreditar por parte de la entidad demandante que el señor ARMANDO MEJÍA GARCÉS no hubiese laborado entre el periodo comprendido entre el 03 de febrero de 1964 al 30 de diciembre de 1966, pues de los antecedentes se destaca también la certificación expedida por EMCALI donde consta que el hoy demandado, prestó sus servicios a la empresa desde el 03 de febrero de 1964 hasta el 21 de junio de 1967.

Frente al tema, la Corte Constitucional en sentencia de unificación del 23 de mayo de 2019, frente a la omisión de las obligaciones en materia pensional señala lo siguiente:

"5.9. En general, tratándose de las garantías de la de seguridad social, debe partirse del reconocimiento de una regla constitucionalmente clara, desarrollada de modo pacífico por este Tribunal: el incumplimiento de las obligaciones del empleador o de las entidades administradoras en materia de pensiones no es imputable ni oponible al trabajador, por lo cual las consecuencias negativas de estas omisiones no podrán serle adversas y nunca serán razón suficiente para enervar el acceso a una prestación pensional, pues estas dos partes (el empleador y las entidades administradoras) están llamadas a hacer uso de los instrumentos legales y administrativos dirigidos a cumplir o a exigirse mutuamente el acatamiento de sus deberes. Una actuación contraria a este presupuesto jurisprudencial sería abiertamente trasgresora del derecho a la seguridad social del titular de la pensión a que haya lugar."

Así las cosas, de conformidad con la jurisprudencia de unificación y las pruebas allegadas al dossier hasta la fecha, es claro que la falta de aportes a la pensión alegada por la entidad demandante no constituye un argumento válido para solicitar la suspensión de la Resolución GNR 110581 del 17 de abril de 2015, pues tal omisión no se atribuye al señor ARMANDO MEJÍA GARCÉS, toda vez que, durante dicho periodo el demandado fue un trabajador activo, por lo que en principio, su derechos laborales y prestaciones sociales deben garantizarse por el Estado.

3. Que el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla.

En consonancia con lo ya mencionado, se observa que, contrario a lo manifestado en el recurso de reposición, resultaría más gravoso para el interés público conceder la medida cautelar pues están en juego los derechos laborales y prestaciones de un ciudadano, quien hasta la fecha no ha contado con la posibilidad de contestar la demanda y controvertir los argumentos de la entidad demandante.

4. Que al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable o que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios.

Al respecto, no existen elementos de prueba para afirmar que de no otorgarse la medida, se cause un perjuicio irremediable a la parte actora y tampoco existen motivos suficientes para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios, pues el asunto requiere un análisis probatorio minucioso para decidir de fondo sobre la legalidad del acto demandado, lo anterior, toda vez que el debate se encuentra en una etapa inicial, en la que no es viable ponderar los argumentos planteados por las partes, para decidir sobre la titularidad del derecho reclamado por la parte actora.

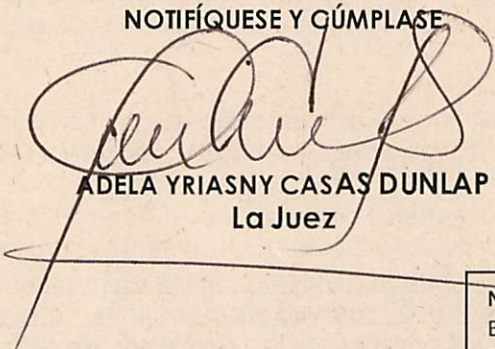
Por lo anterior, el Despacho no repondrá el auto el Auto Interlocutorio 144 del 03 de marzo de 2020, por medio del cual se denegó la solicitud de medida cautelar solicitada por la apoderada de COLPENSIONES.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI**,

DISPONE:

1. **NO REPONER** la decisión tomada mediante auto interlocutorio No. 144 del 03 de marzo de 2020, de conformidad con lo dispuesto en la parte motiva de esta providencia.
2. Por Secretaría notifíquese la presente providencia en la forma y términos indicados en el artículo el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.
3. Una vez ejecutoriada la presente providencia, **CONTINÚESE** con el trámite pertinente.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


ADELA YRIASNY CASAS DUNLAP
La Juez

CRAC

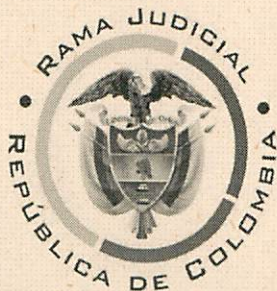
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El Auto anterior se notifica por:

Estado No. 023

Del 26/04/21

La Secretaria. 7



Juzgado Trece (13) Administrativo
Oral del Circuito de Cali

Santiago de Cali,

Interlocutorio No. 23 ABR 2021 210

Radicación No. 76001-33-33-013-2019-00074-00

Demandante: GISELLA OCHOA BEJARANO

Demandado: DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA

Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL

Procede el Despacho a resolver la solicitud de aclaración elevada por el apoderado de la parte actora frente al auto interlocutorio No. 696 del 16 de diciembre de 2020, por medio de la cual se resolvió las excepciones previas formuladas por la entidad demandada.

Consideración:

El artículo 287 del C.G.P. del Código General del Proceso aplicable por remisión expresa del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011 modificada por la Ley 2080 de 2021, dispone sobre la adición de providencias lo siguiente:

"ARTÍCULO 285. ACLARACIÓN. La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, **cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.**

En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.

La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración." (Negrilla del Despacho)

De acuerdo con la anterior disposición, esta figura jurídica abre la posibilidad de aclarar los autos de manera oficiosa o a solicitud de las partes, siempre y cuando éstas la formulen dentro del término de ejecutoria, cuando las providencias contengan conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de las mismas.

Descendiendo al caso concreto, observa el Despacho que el auto interlocutorio No. 696 del 16 de diciembre de 2020 fue notificado en estados el 18 de diciembre de 2020 y la solicitud de aclaración, fue radicada electrónicamente el 12 de enero de 2021, esto es, en tiempo.

Ahora bien, tenemos que la solicitud elevada por el apoderado de la parte actora va encaminada a que el Despacho aclare el auto interlocutorio No. 696 del 16 de diciembre de 2020, pues en la parte considerativa de la decisión se argumenta por parte del Juzgado que el medio exceptivo denominado *transacción* no cuenta con vocación de prosperidad y que asimismo se explican en tal providencia, las razones de tal decisión; no obstante, en la parte resolutive el Juzgado declara probada la excepción.



Juzgado Trece (13) Administrativo
Oral del Circuito de Cali

Al respecto, el Juzgado observa que los argumentos expuestos en la parte considerativa de la providencia efectivamente van encauzados **a negar** la excepción formulada por la entidad demandada, por lo que en la parte resolutive la decisión va encaminada a **DECLARAR NO PROBARADA** la excepción de *Transacción de la obligación demandada*, por lo que le asiste razón al apoderado de la parte actora al solicitar la aclaración del auto No. 696 del 16 de diciembre de 2020, pues esta procede cuando las providencias contienen conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de las mismas, tal como ocurre en el presente caso.

En virtud de lo expuesto, el despacho procederá a aclarar el numeral 1. de la parte resolutive del auto Interlocutorio No. 696 del 16 de diciembre de 2020, el cual quedará así:

1. DECLARAR NO PROBADA la excepción de *Transacción de la obligación demandada* propuesta por el DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA, por las razones expuestas.

En atención a lo anterior se,

RESUELVE:

1. ACLARAR el numeral 1. de la parte resolutive del auto Interlocutorio No. 696 del 16 de diciembre de 2020, el cual quedará así:

1. DECLARAR NO PROBADA la excepción de *Transacción de la obligación demandada* propuesta por el DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA, por las razones expuestas.

2. CONTINUAR con el trámite del proceso.

3. NOTIFICAR la presente decisión conforme lo dispone el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

CÚMPLASE

ADELA YRIASNY CASAS DUNLAP
La Juez

CRAC

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El Auto anterior se notifica por:

Estado No. 023

Del 26/04/21

La secretaria 7



Santiago de Cali, 23 ABR 2021.

Auto Interlocutorio No. 208

Radicación No. 76001-33-33-013-2015-00331-00

Demandante: PAOLA YISSELY MORENO BULLA

Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA – FUERZA AÉREA COLOMBIANA

Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO L

Procede el Despacho a decidir sobre el recurso de reposición instaurado por la parte demandada – Ejército Nacional - contra el Auto Interlocutorio No. 397 del 30 de noviembre de 2020, mediante el cual se resolvió conceder el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la Sentencia No. 044 del 22 de mayo de 2020.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Teniendo en cuenta que la Administración de Justicia, dispuso un correo electrónico oficial para la radicación de los memoriales a los Juzgados Administrativos del Circuito de Cali, el cual es conocimiento público en la página web de la rama judicial, este es el canal que se debe utilizar para que precisamente todas las partes conozcan de las actuaciones que se surten.

Por ende se solicita en forma respetuosa a la señora Juez se verifique el registro de la actuación del recurso de apelación interpuesto por la parte actora, pues la no utilización del medio oficial debe considerarse que es una actuación que no se debe surtir.

Para este tipo de casos, se encuentra en vulneración el principio de confianza de la administración de justicia, la imparcialidad para con las partes, y la lealtad que se debe tener en las actuaciones.

Pues de lo contrario, estaríamos avalando el desorden judicial y en que las partes podríamos radicar nuestros memoriales en cualquier correo judicial, o que nos podríamos saltar u omitir el registro de nuestros memoriales en el Sistema Siglo XXI y por ende no habría razón de ser para que la Oficina de Apoyo continúe realizando la labor que está desempeñando.

El Juzgado procederá al examen y decisión de lo solicitado, previas estas:

CONSIDERACIONES

El artículo 242 del C.P.A.C.A. (norma vigente al momento de radicarse la solicitud), establece respecto del recurso de reposición lo siguiente:

“Artículo 242.- Salvo norma legal en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica.

En cuanto a su oportunidad y trámite se aplicará lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil.”

Por su parte, el artículo 243 ib., dispone cuáles son los autos proferidos por los jueces administrativos, frente a los que procede el recurso de apelación:

“Artículo 243. Apelación. Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos:

1. El que rechace la demanda.
 2. El que decreta una medida cautelar y el que resuelva los incidentes de responsabilidad y desacato en ese mismo trámite.
 3. El que ponga fin al proceso.
 4. El que apruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales, recurso que solo podrá ser interpuesto por el Ministerio Público.
 5. El que resuelva la liquidación de la condena o de los perjuicios.
 6. El que decreta las nulidades procesales.
 7. El que niega la intervención de terceros.
 8. El que prescinda de la audiencia de pruebas.
 9. El que deniegue e/ decreto o práctica de alguna prueba pedida oportunamente.
- (...).”



Conforme las normas en cita y teniendo en cuenta que el auto que concede el recurso de apelación no se encuentra enlistado dentro de las providencias establecidas en el artículo 243 del C.P.A.C.A., es claro que el recurso procedente es el de reposición; razón por la cual, el Despacho pasa a resolver el mismo, advertido como está, que el recurso fue incoado dentro de la oportunidad prevista en el inciso segundo del artículo 242 del C.P.A.C.A. en concordancia con el inciso tercero del artículo 318 del C.G.P.

Surtido el traslado del recurso de reposición, la parte demandante se opuso a la prosperidad del mismo aduciendo que el 02 de julio de 2020 envió el recurso de apelación al correo institucional adm13cali@cendoj.ramajudicial.gov.co y que el juzgado acusó el recibo de tal documento el mismo día.

Establecida la procedencia y oportunidad del recurso, procede el Despacho a explicar las razones por las que no repondrá su decisión:

El **2 de julio de 2020**, la parte demandante remitió al correo electrónico institucional del Despacho el recurso de apelación contra la Sentencia No. 044 del 22 de mayo de 2020.

Es relevante mencionar que, solo hasta el 1 de julio de 2020 se reactivaron los términos judiciales¹ que venían suspendidos desde el 16 de marzo de ese mismo año, en virtud de la pandemia, y que, por lo mismo, para el momento en que la parte demandante presentó su recurso de apelación le era imposible vaticinar que, por organización del trabajo y para efectos de registro en el Sistema de Información de Procesos "Justicia Siglo XXI", se pondría a disposición de los usuarios de la justicia - tratándose de los juzgados administrativos del circuito de Cali - el correo electrónico de la respectiva oficina de apoyo - medida adoptada e informada al público con posterioridad al levantamiento de términos.

Para abundar en razones, es necesario advertir que, el medio utilizado para aportar el recurso de apelación también es oficial, corresponde a este Juzgado y estaba disponible, en ese momento, para que los usuarios tuvieran acceso a la justicia.

En atención a lo anterior se,

RESUELVE:

1. **NO REPONER** el Auto Interlocutorio No. 397 del 30 de noviembre de 2020, mediante el cual se concedió el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la Sentencia No. 044 del 22 de mayo de 2020, de conformidad con lo expuesto.
2. **CONTINUAR** con trámite pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADELA YRIASNY CASAS DUNLAP
LA Juez

NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO

El Auto anterior se notifica por:

Estado No. 023

Del 26/04/21

La Secretaria. [Firma]

¹ Acuerdo PCSJA 20-11567 del 05 de junio de 2020 expedido por la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura.



Juzgado Trece (13) Administrativo
Oral del Circuito de Cali

Santiago de Cali, 23 ABR 2021

Auto interlocutorio No. 206

Expediente No. 76001-33-31-013-2019-00482-00

DEMANDANTE: WENDY PAOLA ZÚÑIGA TORRES Y OTROS

DEMANDADO: HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VALLE EVARISTO GARCÍA ESE

PROCESO: REPARACIÓN DIRECTA

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio de apelación presentado por el apoderado de la parte actora, contra el auto interlocutorio No. 353 del 23 de julio de 2020, por medio del cual se rechazó el medio de control.

Para dar trámite a la solicitud, tenemos que el artículo 242 del C.P.A.C.A. (norma aplicable al momento interponerse el recurso), establece respecto del recurso de reposición lo siguiente:

"Artículo 242.- Salvo norma legal en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica.

En cuanto a su oportunidad y trámite se aplicará lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil."

Por su parte, el artículo 243 ib., dispone cuáles son los autos proferidos por los jueces administrativos, frente a los que procede el recurso de apelación:

"Artículo 243. Apelación. Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos:

- 1. El que rechace la demanda.*
- 2. El que decrete una medida cautelar y el que resuelva los incidentes de responsabilidad y desacato en ese mismo trámite.*
- 3. El que ponga fin al proceso.*
- 4. El que apruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales, recurso que solo podrá ser interpuesto por el Ministerio Público.*
- 5. El que resuelva la liquidación de la condena o de los perjuicios.*
- 6. El que decreta las nulidades procesales.*
- 7. El que niega la intervención de terceros.*
- 8. El que prescinda de la audiencia de pruebas.*
- 9. El que deniegue el decreto o práctica de alguna prueba pedida oportunamente.*

(...)."

De conformidad con la norma, es claro que el recurso de apelación procede contra el auto que rechaza la demanda, por lo que el recurso de reposición sería improcedente.

Ahora bien, en cuanto a la oportunidad y requisitos del recurso de apelación, el numeral 2º del artículo 244 ibídem señala que si el auto se notifica por estado, el recurso deberá interponerse y sustentarse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación.



Juzgado Trece (13) Administrativo
Oral del Circuito de Cali

Al respecto, tenemos que el auto recurrido se notificó por estado el día **24 de julio de 2020**, teniendo la parte interesada hasta el **29 de julio de la misma anualidad** para interponer el recurso y como lo presentó el **30 de julio de 2020**, encuentra el despacho que el mismo fue extemporáneo.

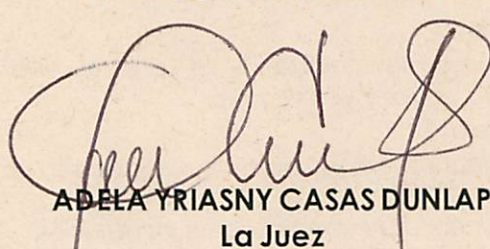
Por otra parte, el Despacho aclara que la notificación del estado No. 28 del 24 de julio de 2020 se remitió al correo electrónico l.guzmanmosquera77@gmail.com, por ser la dirección aportada en el escrito de demanda, para efectos de notificaciones.

En mérito de lo expuesto y toda vez que el recurso de alzada fue interpuesto por fuera del término el JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI,

DISPONE

1. **RECHAZAR POR IMPROCEDENTE** el recurso de reposición interpuesto por la parte actora contra el Auto Interlocutorio No. 353 del 23 de julio de 2020, por las razones expuestas.
2. **RECHAZAR POR EXTEMPORÁNEO** el recurso de apelación interpuesto por la parte actora contra el Auto Interlocutorio No. 353 del 23 de julio de 2020, por medio del cual el Juzgado dispuso rechazar la demanda.
3. Por Secretaría notifíquese la presente providencia en la forma y términos indicados en el artículo el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.
4. Una vez ejecutoriada la presente providencia, archívese el expediente, previas anotaciones en el Sistema Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ADELA YRIASNY CASAS DUNLAP
La Juez

CRAC

NOTIFICACION POR ESTADO

En auto _____ se notifica por:

Estado _____

De _____

023

26/04/2021

SECRETARIA, _____



Santiago de Cali, 23 ABR 2021.

Sustanciación No. 210

Expediente No. 76001-33-33-013-2017-00234-00

DEMANDANTE: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES

DEMANDADO: JAIRO ANTONIO GORDON SERNA

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO- LESIVIDAD

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede visible a folio 66 del expediente, el cual informa que el 28 de octubre de 2019, se cumplió con lo establecido en el artículo 108 del CGP, es decir que se realizó el emplazamiento del señor JAIRO ANTONIO GORDON SERNA en un periódico de amplia circulación y del cual obra constancia que se realizó el Registro Nacional de Personas Emplazadas¹, por lo tanto, corresponde nombrar curador ad litem conforme a lo dispuesto en el inciso final del artículo 48 del CGP, en consecuencia se,

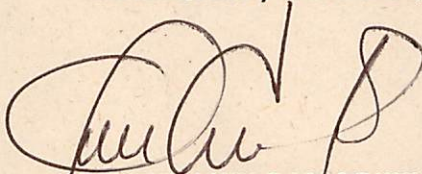
DISPONE:

1. De conformidad con el numeral 7 del artículo 48 del CGP **DESIGNAR** como Curador Ad-Litem del señor **JAIRO ANTONIO GORDON SERNA** al abogado Dr. **OSCAR GERARDO TORRES TRUJILLO** quien podrá ser ubicado en la Avenida 2N No. 7N – 55, oficina 413 Edificio Centenario II, de Cali Valle, teléfonos 8813532-8813530, abogadooscartorres@gmail.com

El nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el (la) designado (a) acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. El (la) designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsaran copias a la autoridad competente.

2. **COMUNICAR** el nombramiento en legal forma como lo indica el artículo 49 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE,


ADELA YRIASNY CASAS DUNLAP
La Juez

Proyectó: ADDG

¹ Folios 71 y 72 del expediente

NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO

El Auto anterior se notifica por:

Estado No. 023

Del 26/04/2021

La Secretaria. 7



23 ABR 2021

Sustanciación No. 214
Expediente: 76001-33-33-013-2017-00176-00
Demandante: NORVEY ARIAS Y OT
Demandado: NACION – MIN. RELACIONES EXTERIORES Y OTRO
MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA

Mediante Auto Interlocutorio No. 918 proferido en la audiencia inicial No. 161 del 29 de noviembre de 2019 el Despacho decretó la prueba pericial solicitada por la parte demandante, consistente en determinar el valor en pesos de las mejoras construidas en el lote objeto de la presente demanda, motivo por el cual se ofició a la Universidad del Valle para designar perito.

En atención a lo anterior, mediante oficio radicado el 27 de enero de 2020¹, la Universidad del Valle manifiesta que la Escuela de Ingeniería Civil y Geomática cuenta con los siguientes especialistas en construcciones civiles:

- SANDRA LILIANA CANO MOYA
- ARMANDO OROBIO QUIÑONEZ
- HAROLD CARDENAS ORDOÑEZ

Así las cosas, en virtud del numeral 2º del artículo 48 del CGP², se designará el perito de los especialistas en mención enviado por la Escuela de Ingeniería Civil y Geomática de la Universidad del Valle, por lo que se,

DISPONE:

PRIMERO: Designar de la lista enviada por la Escuela de Ingeniería Civil y Geomática de la Universidad del Valle los siguientes especialistas en construcciones civiles que se relacionan a continuación:

<u>Nombres y apellidos</u>	<u>Dirección de correo electrónico</u>	<u>Teléfono</u>	<u>Municipio</u>
SANDRA LILIANA CANO MOYA	eicg@correounivalle.edu.co	3392086	Cali
ARMANDO OROBIO QUIÑONEZ	eicg@correounivalle.edu.co	3392086	Cali
HAROLD CARDENAS ORDOÑEZ	eicg@correounivalle.edu.co	3392086	Cali

El cargo será ejercido por el primero que concurra a notificarse de la presente providencia, con lo cual se entenderá aceptado el nombramiento.

¹ Folio 305

² **ARTÍCULO 48. DESIGNACIÓN.** Para la designación de los auxiliares de la justicia se observarán las siguientes reglas:

(...)

2. Para la designación de los peritos, las partes y el juez acudirán a instituciones especializadas, públicas o privadas, o a profesionales de reconocida trayectoria e idoneidad. El director o representante legal de la respectiva institución designará la persona o personas que deben rendir el dictamen, quien, en caso de ser citado, deberá acudir a la audiencia.



Para efectos de rendir dictamen pericial se concede el término de diez (10) días siguientes a la aceptación del cargo.

Se advierte que el dictamen deberá encontrarse aportado antes de la audiencia de pruebas programada para el día 30 DE SEPTIEMBRE DE 2021, A LAS 02:00 PM.

Adviértase que el profesional que rinda dictamen deberá, al tenor del artículo 220 del CPACA, texto vigente para la época en que fue decretada la prueba, concurrir a la audiencia de pruebas que se señale, la cual se realizará de forma virtual, a efectos de que surta la fase de discusión del dictamen.

SEGUNDO: Por Secretaria comuníqueseles el nombramiento al correo electrónico que figura en la anterior lista. Déjese las constancias correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ADELA YRIASNY CASAS DUNLAP
La Juez

Proyectó: ADDG

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El Auto anterior se notifica por:

Estado No. 023

Del 26/09/2021

La Secretaria. [Firma]



Santiago de Cali,

23 ABR 2021

217

Interlocutorio No.

Expediente No. 76001-33-33-013-2019-00008-00

DEMANDANTE: LUCY CAMARGO OSORNO

DEMANDADO: NACION - MINEDUCACION - FOMAG

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL

Vista la constancia secretarial del expediente, mediante el cual se informa que el apoderado de la parte actora solicita la terminación del proceso por desistimiento de las pretensiones de la demanda, en contra del **FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, de forma condicionada, a efectos de no ser condenado en costas; y como quiera que el artículo 316 numeral 4º del Código General del Proceso, establece lo siguiente:

"ARTÍCULO 316. DESISTIMIENTO DE CIERTOS ACTOS PROCESALES. Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.

(...)

4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas." (Resalta el Despacho)

Procede el Despacho a correrle traslado por el término de tres (03) días, al apoderado judicial de la entidad demandada **FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, a fin de que manifieste si se opone al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presenta la parte actora, respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. Por lo que, en consecuencia, se

DISPONE:

1. **CÓRRASE TRASLADO** por el término de tres (3) días del referido escrito a la parte demandada **FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**; a fin de que manifieste si se opone al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presenta la parte actora, respecto de no ser condenado en costas y perjuicios.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADELA YRIASNY CASAS DUNLAP
LA JUEZA

Proyectó: AB

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El Auto anterior se notifica por:

Estado No. 073
Del 26/04/21

El Secretario. 1



Santiago de Cali,

23 ABR 2021

Interlocutorio No.

216

Expediente No. 76001-33-33-013-2019-00128-00

DEMANDANTE: LUIS ENRIQUE MUÑOZ

DEMANDADO: NACION – MINEDUCACION - FOMAG

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL

Vista la constancia secretarial del expediente, mediante el cual se informa que el apoderado de la parte actora solicita la terminación del proceso por desistimiento de las pretensiones de la demanda, en contra del **FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, de forma condicionada, a efectos de no ser condenado en costas; y como quiera que el artículo 316 numeral 4º del Código General del Proceso, establece lo siguiente:

"ARTÍCULO 316. DESISTIMIENTO DE CIERTOS ACTOS PROCESALES. Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.

(...)

4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas." (Resalta el Despacho)

Procede el Despacho a correrle traslado por el término de tres (03) días, al apoderado judicial de la entidad demandada **FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, a fin de que manifieste si se opone al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presenta la parte actora, respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. Por lo que, en consecuencia, se

DISPONE:

1. **CÓRRASE TRASLADO** por el término de tres (3) días del referido escrito a la parte demandada **FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**; a fin de que manifieste si se opone al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presenta la parte actora, respecto de no ser condenado en costas y perjuicios.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADELA YRIASNY CASAS DUNLAP
LA JUEZA

Proyectó: AB

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El Auto anterior se notifica por:

Estado No. 023

Del 26/04/21

El Secretario. 7



Santiago de Cali, 23 ABR 2021

Interlocutorio No. 212

Expediente No. 76001-33-33-013-2019-00005-00

DEMANDANTE: ALEXANDER LUGO TAQUINAS

DEMANDADO: NACION – MINEDUCACION - FOMAG

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL

Revisado el presente proceso encuentra el despacho que, fijada fecha para la realización de la Audiencia Inicial el apoderado judicial de la parte demandante presenta escrito donde manifiesta al Juzgado que desiste de las pretensiones de la demanda y solicita no ser condenado en costas, por lo que se hace necesario cancelar la audiencia programada dentro del expediente y dar trámite a la solicitud de desistimiento.

Teniendo en cuenta lo anterior y como quiera que el apoderado de la parte actora desiste de las pretensiones de la demanda, en contra del **FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, de forma condicionada, a efectos de que no se disponga condena en costas; y con fundamento en el artículo 316 numeral 4º del Código General del Proceso el cual cita:

"ARTÍCULO 316. DESISTIMIENTO DE CIERTOS ACTOS PROCESALES. Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes; las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.

(...)

4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas." (Resalta el Despacho)

Dando cumplimiento del referido artículo, procede el Despacho a correrle traslado por el término de tres (03) días, al apoderado judicial de la entidad demandada **FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, a fin de que manifieste si se opone al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presenta la parte actora, respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. Por lo que, en consecuencia, se

DISPONE:

1. **CANCELAR** dentro del proceso de la referencia la Audiencia Inicial programada para el día 28 de julio de 2021 a las 11:00 AM.
2. **CÓRRASE TRASLADO** por el término de tres (3) días del referido escrito a la parte demandada **FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**; a fin de que manifieste si se opone al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presenta la parte actora, respecto de no ser condenado en costas y perjuicios.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADELA YRIASNY CASAS DUNLAP
LA JUEZA

Proyectó: AB

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El Auto anterior se notifica por:

Estado No. 023

Del 26/04/2021

La Secretaria. 7



Santiago de Cali, 23 ABR 2021

Interlocutorio No. 218

Expediente No. 76001-33-33-013-2018-00150-00

Demandante: FANOR MOSQUERA TENORIO

Demandado: NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FOMAG

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el escrito obrante en el expediente virtual, presentado por el apoderado judicial de la parte demandante, donde manifiesta que desiste de las pretensiones de la demanda con fundamento en el artículo 314 de la Ley 1564 de 2012.

Por lo expuesto, el Juzgado ya tenor delo dispuesto en el artículo 314 del CGP,

DISPONE:

1. **CORRER TRASLADO** por el término de tres (3) días del escrito presentado por el apoderado de la parte demandante a la parte demandada; para que manifieste si se opone al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presenta la parte actora, respecto de no ser condenado en costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ADELA YRIASNY CASAS DUNLAP
La Juez

ADDG

NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO

El Auto anterior se notifica por:

Estado No. 023

Del 26/04/21

La Secretaria. 